

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Chahuán, señoras Goic y Van Rysselberghe, y señores Girardi y Quinteros, que establece supervisión médica en las atenciones otorgadas por alumnos y becarios en establecimientos de salud.

Exposición de motivos.

La ley N° 15.076, conocida también como Estatuto Médico Funcionario, y cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Salud, del año 2001, contempla en su artículo 43 la posibilidad que el Ministerio de Salud y las universidades del Estado o reconocidas por éste, otorguen becas destinadas al perfeccionamiento de una especialidad médica, dental, química-farmacéutica o bioquímica, en forma de becas o becas-residencias hospitalarias o de becas de capacitación.

El reglamento de los becarios se contiene en el Decreto Supremo N° 507 del Ministerio de Salud, de 1990, modificado por Decreto Supremo N° 7, de 2018, del mismo Ministerio, define como becario "al profesional que goza de una beca de profesionalización, en cumplimiento del programa respectivo, en algún establecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud o de las Universidades..."

Asimismo, dicho texto reglamentario define al campo clínico, como el "establecimiento de salud en el cual se desarrolla parte de un programa de formación para la obtención de una especialidad".

Los becarios antes aludidos se desempeñan en los campos clínicos junto a los médicos y los estudiantes de medicina que hacen su internado en esos establecimientos.

En este orden de ideas, cabe señalar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 5° literal c) de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, "la atención otorgada por alumnos en establecimientos de carácter docente asistencial, como también en las entidades que han suscrito acuerdos de colaboración con universidades o institutos reconocidos, deberá contar con la supervisión de un médico u otro profesional de la salud que trabaje en dicho establecimiento y que corresponda según el tipo de prestación".

Dada la responsabilidad que implica la atención de salud a los pacientes de los campos clínicos y para evitar cualquier tipo de negligencia en dicho desempeño -que de hecho han ocurrido- estimamos que esta misma obligación debe regir a los

profesionales becarios, los que igualmente deben ser supervisados por un médico u otro profesional de la salud que labore en el mismo establecimiento y que corresponda al tipo de prestación, quien deberá autorizar y suscribir los documentos clínicos referidos a dichas atenciones.

En mérito a lo expuesto, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Sustitúyase el texto del inciso segundo del literal c) del artículo 5° de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, por el siguiente:

"La atención otorgada por alumnos y becarios en establecimientos de carácter docente asistencial, como también en las entidades que han suscrito acuerdos de colaboración con universidades o institutos reconocidos, deberá contar con la supervisión de un médico u otro profesional de la salud que trabaje en dicho establecimiento y que corresponda según el tipo de prestación, quien deberá asimismo, autorizar y suscribir todos los documentos clínicos referidos a dichas atenciones".